

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA CON EL QUE SE
INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO
QUE APRUEBA EL ESTATUTO DE ROMA
DE LA CORTE PENAL
INTERNACIONAL, ADOPTADO EN
DICHA CIUDAD EL 17 DE JULIO DE
1998.**

SANTIAGO, junio 08 de 2009.-

M E N S A J E N° 521-357/

Honorable Senado:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado el 17 de julio de 1998.

I.

CONSIDERACIONES PREVIAS

1. Una larga y difícil tramitación

La tramitación de este tratado ha sido larga y ha debido superar numerosos obstáculos. Se necesitaron construir importantes consensos. En efecto, este tratado, se envió al Congreso Nacional para su aprobación en enero de 1999, ingresando a la Cámara de Diputados, la cual lo aprobó por una amplia mayoría en enero del 2002.

Sin embargo, el 4 de marzo de ese año, un grupo de Diputados presentó un requerimiento ante el Tribunal Constitucional. Dicho Tribunal, por sentencia de abril del año 2002, declaró que para que el tratado fuere aprobado por el Congreso y posteriormente ratificado por el Presidente de la República se requería de reforma constitucional previa.

En atención a lo señalado por el Tribunal Constitucional, en abril del 2002, el Gobierno de la época envió un proyecto de reforma constitucional al Senado, habilitando al Estado chileno para ratificar el tratado. Asimismo, con miras a lograr los consensos necesarios para la ratificación, se presentaron iniciativas para tipificar los delitos de competencia de la Corte Penal Internacional. En esta tipificación se trabajó con tesón en un nuevo texto que armonizara las indicaciones presentadas por Senadores de oposición y las presentadas por el Ejecutivo.

Hoy, tanto la reforma constitucional habilitante como el proyecto que tipificó los delitos sancionados por el tratado, han sido aprobados por el Congreso, encontrándose la primera ya publicada y vigente, y el segundo en vísperas de ello.

Así, considerando que desde la fecha de ingreso del presente tratado hasta hoy, han pasado más de 10 años, y un arduo trabajo para lograr su aprobación, es un verdadero orgullo para mi Gobierno que en conjunto con las diversas fuerzas políticas representadas en el Congreso hayamos logrado los consensos necesarios para ello.

2. Razones para reingresar el acuerdo

Una vez salvados los obstáculos para aprobar el tratado, el Ejecutivo reactivó la tramitación del mismo en el Senado, considerando que ello era perfectamente posible, pues lo tramitado ante la Cámara de Diputados era completamente válido, aún cuando el Tribunal Constitucional haya acogido el requerimiento interpuesto que suspendió su tramitación, toda vez que la sentencia no produciría efectos anulatorios sino únicamente suspensivos, al exigir reforma constitucional

previa a la aprobación del tratado por el Congreso, y no respecto de cada una de sus Cámaras por separado. Así, y en consideración al principio de utilidad del trámite legislativo, el Ejecutivo procedió a continuar con la tramitación del acuerdo que había sido suspendida con el requerimiento.

Sin embargo, al reiniciarse la tramitación y durante su discusión en la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado, surgieron dudas sobre la validez de lo tramitado en la Cámara de Diputados con anterioridad a la reforma constitucional habilitante. Tales dudas subsistieron en la Comisión de Constitución del Senado.

En consideración a lo anterior, y en el anhelo de evitar el más mínimo cuestionamiento posterior que pueda enlodar los consensos alcanzados para la ratificación del tratado, el Ejecutivo decidió retirar dicha iniciativa e ingresar el presente proyecto de acuerdo para su aprobación por el Congreso.

A continuación se reproducen, en lo pertinente, los antecedentes respecto del contenido y alcance del Estatuto de Roma que ya fueran expuestos por el Ejecutivo en 1999, debidamente actualizados a la situación existente a este respecto.

II. ANTECEDENTES

El 17 de julio de 1998, se adoptó en la ciudad de Roma el Estatuto de la Corte Penal Internacional (CPI), instrumento que consta de 128 artículos, aprobado por una mayoría de 120 Estados de entre los más de 150 presentes en la Conferencia Diplomática de Roma. Siete Estados votaron en contra de este texto y veinte se abstuvieron.

La adopción de este instrumento constituye un paso muy importante en el proceso de estructuración jurídica de la comunidad internacional.

Durante muchos años se buscó establecer un órgano jurisdiccional penal permanente de carácter internacional destinado a hacer efectivas las responsabilidades penales

individuales de los autores de determinados y graves delitos internacionales.

Intentos anteriores, como son los casos de Nuremberg y Tokio, que condujeron al establecimiento de órganos jurisdiccionales de naturaleza ad hoc, fueron objeto de muchas críticas.

Una de dichas críticas señalaba que estos órganos fueron establecidos por los vencedores para castigar a los vencidos. Al mismo tiempo, se adujo que habían sido creados con posterioridad a los hechos que se sancionaban.

Intentos más recientes nos remiten a los tribunales, también de naturaleza ad hoc, creados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para sancionar delitos cometidos en el territorio de la ex Yugoslavia y de Ruanda. Ambos órganos poseen un ámbito de competencia temporal, personal y territorial limitados. Estos tampoco han estado exentos de críticas, entre ellas, la relativa a la efectiva competencia del Consejo de Seguridad para establecerlos.

El Estatuto de la Corte Penal Internacional, adoptado bajo la forma jurídica de un tratado internacional, intenta superar estos cuestionamientos. Su texto es el fruto de una negociación diplomática que fue precedida por un trabajo de cerca de cuatro años, en el marco de la Organización de las Naciones Unidas.

En efecto, el año 1994, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas presentó a la Asamblea General un Proyecto de artículos conteniendo el Estatuto de una Corte Penal Internacional. La referida Asamblea creó inicialmente un Comité Ad Hoc, abierto a todos los Estados, y luego un Comité Preparatorio de la Conferencia igualmente amplio. Este último elaboró los textos y proposiciones que se llevaron a la Conferencia de Roma.

Nuestro país participó desde sus inicios en los referidos trabajos, apoyando claramente el establecimiento de este órgano.

III. CONTENIDO

1. El órgano

La CPI se creó como un órgano independiente y autónomo. Aunque sus vínculos con la Organización de las Naciones Unidas son muy estrechos y se encuentran regulados en un acuerdo, no forma parte de ésta. Así, por ejemplo, un órgano de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad, puede someter determinadas situaciones al conocimiento de la Corte (artículo 13). Este mismo órgano, de acuerdo con el artículo 16, está facultado para requerir que no se inicie o se suspenda un determinado procedimiento. En materia financiera, también hay una vinculación estrecha entre ambos entes (artículo 115, b). A su vez, tratándose de enmiendas al Estatuto o, de las Conferencias de Revisión, se asigna un rol importante al Secretario General de las Naciones Unidas (artículos 121 y 123).

En lo que se refiere a su relación con el Consejo de Seguridad, como se ha señalado, se le otorgó la facultad de remitir casos al Fiscal, actuando en el marco de sus competencias. Dicha facultad busca, de alguna manera, desincentivar la creación por el Consejo de nuevos tribunales ad hoc, con las consiguientes implicancias financieras y de permanencia de los órganos creados.

La sede de la CPI está radicada en la ciudad de La Haya, en Holanda. No obstante, puede celebrar sesiones en otro lugar cuando lo considere conveniente. Goza de personalidad jurídica internacional y la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones, pudiendo ejercerlas en el territorio de cualquier Estado Parte y previo acuerdo en el territorio de cualquier otro Estado.

Los órganos de que está provista la Corte son: la Presidencia, la Sala de Apelaciones, la de Primera Instancia y la Sala de Cuestiones Preliminares. Junto a ellas se incluyen la Fiscalía y la Secretaría.

2. La Fiscalía

La Fiscalía es, sin lugar a dudas, uno de los órganos básicos de la estructura de la Corte. Dicho órgano es elegido por la Asamblea de los Estados Partes. El Fiscal dura 9 años en el cargo, sin derecho a reelección. La remoción del Fiscal le corresponde a la misma Asamblea.

El Fiscal, de acuerdo con el Estatuto, tiene poder de iniciativa en materia de investigación de los delitos de competencia de aquélla. Con la información que reciba de distintas fuentes, puede determinar que hay motivo suficiente para iniciar una investigación. Si ese es el caso, debe solicitar una autorización para el inicio efectivo de la investigación a la Sala de Cuestiones Preliminares. Con la autorización de ésta, puede dar inicio a la misma.

Con la información proporcionada y debidamente evaluada, la iniciará, salvo que llegue a la conclusión que no existe fundamento para ella. Para lo anterior, tendrá en cuenta: a) Si la información en su poder es fundamento razonable para creer que se ha cometido un delito; b) Si la causa es o sería admisible, de acuerdo con las normas de procedimiento que antes se mencionaron; c) Si existen razones para creer que una investigación no redundará en el interés de la justicia. En este último caso, se comunicará a la Sala de Cuestiones Preliminares.

En el proceso de investigación, el Fiscal podrá, de acuerdo con el artículo 54.2, realizar investigaciones en el territorio de un Estado. Esto en conformidad con la Parte IX, que es aquella que regula los temas de Cooperación y Asistencia Judicial; o según lo autorice la Sala de Cuestiones Preliminares, de acuerdo con el artículo 57.3.d). Esta Sala puede autorizar al Fiscal a adoptar medidas de investigación en un Estado Parte sin haber obtenido cooperación de éste, de conformidad a las normas de la Parte IX del Estatuto.

Resulta interesante formular ciertas consideraciones en torno al poder de iniciativa del Fiscal. De no existir, sólo los

Estados Partes y el Consejo de Seguridad podrían actuar ante la Corte, lo que constituiría una limitación a la plena eficacia de la misma. En efecto, el Consejo de Seguridad se podría ver entrabado por el sistema de votación.

La facultad de iniciativa del Fiscal está, en todo caso, sujeta a ciertos controles. Así, sobre la base de los antecedentes proporcionados por diversas fuentes, éste puede considerar plausible iniciar una investigación. En tal circunstancia, deberá solicitar la autorización correspondiente a la Sala de Cuestiones Preliminares, la que podrá consentir o bien negársela. El Fiscal, sin embargo, podría directamente, sobre la base de la información recibida, considerar que no hay mérito para iniciar una investigación, decisión que puede adoptar por sí solo.

3. La Asamblea de los Estados Partes

Importante resulta mencionar a una entidad que, sin ser órgano de la Corte, tiene un rol destacado en su funcionamiento. Se trata de la llamada Asamblea de los Estados Partes.

Atendida su composición, su naturaleza es principalmente política. Se reúne una vez al año en la Sede de la Corte o en la Sede de las Naciones Unidas y, cuando las condiciones lo requieran, puede celebrar sesiones extraordinarias.

Diversas disposiciones del Estatuto se refieren a las facultades de esta instancia intergubernamental. En efecto, participa en la elección de los magistrados y del Fiscal; examina y decide el presupuesto de la Corte, y examina las cuestiones relativas a la falta de cooperación de los Estados con ella.

En este órgano, cada Estado Parte tiene derecho a estar representado. Los Estados que sólo hayan suscrito el Acta Final de la Conferencia o el Estatuto, podrán integrarse a él en calidad de observadores.

La elección de los magistrados, 18 en total, se efectúa por votación secreta en la Asamblea de los Estados Partes. Se requieren 2/3 de los Estados presentes y votantes. Los magistrados permanecerán en sus cargos 9 años sin derecho a reelección. Un Estado Parte puede proponer candidatos que no sean nacionales suyos. En todo caso, deben ser nacionales de otro Estado Parte.

En el seno de la Corte deben estar representados los principales sistemas jurídicos del mundo, debiendo alcanzarse una distribución geográfica equitativa, así como una representación equilibrada de mujeres y hombres. Las condiciones que deben reunir los magistrados son la de una reconocida competencia en materias de derecho penal, derecho internacional humanitario y derechos humanos, además de las generales de independencia y de idoneidad y alta condición moral.

4. Financiamiento

Respecto del financiamiento, el Estatuto establece que los gastos de la Corte y los de la Asamblea de los Estados Partes se sufragarán con cargo a las cuotas de los Estados Partes, como fuente principal. También se costeará con fondos procedentes de las Naciones Unidas aprobados por la Asamblea General, particularmente respecto a los gastos efectuados por la Corte con motivo de la remisión de determinadas situaciones por parte del Consejo de Seguridad.

5. El principio de complementariedad

El funcionamiento de la Corte está basado en el denominado principio de complementariedad. Dicho principio se encuentra expresamente mencionado en el párrafo 10 del Preámbulo y en el artículo 1 del Estatuto. En diversas disposiciones es posible ver implícitamente recogido este mismo principio.

Este principio determina, en definitiva, las relaciones de la Corte con los sistemas judiciales penales nacionales. De acuerdo con aquél, este Tribunal está llamado a

complementar los referidos sistemas nacionales en los casos en que ellos no puedan funcionar en un determinado momento, como consecuencia del colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o bien en aquellos casos en que funcionando, no estén en condiciones de administrar una justicia imparcial e independiente.

La Corte, en consecuencia, no sustituye a los tribunales nacionales ni se convierte en una instancia de apelación de sus resoluciones. Tanto es así, que el párrafo 6 del antes mencionado Preámbulo, señala que "es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales". De allí que, no obstante el establecimiento de la Corte, serán los sistemas penales nacionales los llamados prioritariamente a conocer y sancionar las conductas constitutivas de delitos de competencia de la misma.

Por consiguiente, en la medida que el sistema judicial de un Estado se atenga a las normas internacionales y sancione real y efectivamente a los autores de los delitos dentro de su competencia, ésta no debería inmiscuirse en el funcionamiento de esos tribunales nacionales ni cuestionar sus procedimientos. Para ese Estado, la creación del referido Tribunal Internacional no debería implicar ningún tipo de efecto en el funcionamiento de sus propios tribunales, salvo tratándose de solicitudes de asistencia que les pueda dirigir la Corte.

La Corte debe declarar si un caso sometido ante ella es o no es admisible, atendiendo a una serie de factores, entre los cuales puede mencionarse el criterio de la complementariedad. Así, deberá manifestar inadmisibile un caso ante ella si éste está siendo investigado o juzgado por un Estado que tiene jurisdicción sobre él. Igual declaración deberá formular cuando el caso haya sido investigado por un Estado con jurisdicción y ese Estado hubiera decidido no enjuiciar a la persona o personas acusadas, a menos que esta decisión sea el resultado de una falta de real ~~de~~ voluntad o de capacidad para enjuiciar.

Si por otra parte, la persona acusada hubiera sido enjuiciada en relación con la materia que es objeto de la demanda y el procedimiento ante la Corte no resulta procedente, en razón del principio "non bis in idem", deberá declarar el caso inadmisibile. Sobre este particular, cabe señalar que no siempre que haya habido un juicio previo a nivel de un Estado, la Corte deberá inhibirse de conocer nuevamente. En efecto, tal como lo dispone el artículo 20.3., ésta no enjuiciará a nadie que haya sido encausado por otro tribunal, a menos que el proceso en ese otro tribunal: "a) Obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad por crímenes de la competencia de la Corte; o b) No hubiere sido instruido en forma independiente o imparcial, de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional, o lo hubiere sido de alguna manera que en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.

La admisibilidad o la jurisdicción de la Corte pueden ser cuestionadas, ya sea por el acusado o por la persona a que se ha requerido comparecer ante ésta, de acuerdo con el artículo 58. Igualmente, puede hacer esta impugnación el Estado que tiene jurisdicción, señalando que está investigando o juzgando o lo ha investigado o procesado. En los procedimientos sobre jurisdicción o admisibilidad, también pueden formular observaciones aquellos que pueden someter un caso ante la Corte, como son los Estados o el Consejo de Seguridad.

6. El principio de cooperación

Los Estados Partes, de conformidad con el Estatuto, cooperarán plenamente con la Corte en relación con la investigación y el enjuiciamiento, en los casos en los que ésta le formule solicitudes de cooperación. Respecto de los Estados no Partes, podrá solicitarles cooperación sobre la base de acuerdos especiales con ellos.

Si un Estado Parte se niega a prestarle la cooperación, después de constatar esa falta

de cooperación, la Corte enviará la cuestión a la Asamblea de los Estados Partes o al Consejo de Seguridad, en el caso de que éste le hubiera remitido el asunto.

Por su parte, los Estados se asegurarán que en sus ordenamientos internos se contemplen los procedimientos necesarios para poder dar curso a las solicitudes de asistencia que formule la Corte.

7. Competencia

a. Crímenes

Respecto de los crímenes de competencia de aquélla, se puede señalar que ellos constituyen un grupo limitado de conductas consideradas como más graves internacionalmente. De lo preceptuado se desprende que no todo crimen internacional debe considerarse contenido dentro de la competencia de la Corte.

A su vez, cabe indicar que el Estatuto contiene la descripción universalmente aceptada de los distintos delitos. No se intentó innovar.

La lista de crímenes de competencia de la Corte, se encuentra contenida en el artículo 5. Ellos son: genocidio, crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y agresión.

i. Genocidio. Respecto del genocidio, el Estatuto toma la definición de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, de 1948, contenida en su artículo II, instrumento del que nuestro país es Parte.

Este delito no exige que se cometa en el marco de una situación de guerra. Igualmente, se puede cometer en tiempos de paz. A su vez y de acuerdo a lo señalado en el artículo IV de la Convención, este delito puede tener como autores a "gobernantes, funcionarios o particulares".

ii. Crímenes de lesa humanidad. Los crímenes de lesa humanidad incluyen una larga y variada gama de comportamientos

especialmente reprochables, entre los cuales cabe mencionar, la tortura, el asesinato, la desaparición forzada de personas, la persecución de un grupo fundada en motivos políticos y el apartheid. Estas conductas deben cometerse como parte de un amplio y sistemático ataque dirigido contra una población civil cualquiera. Se trata de delitos que pueden ser cometidos tanto en tiempos de paz como en tiempos de guerra. No es requisito que los autores de estas conductas sean funcionarios estatales ni que deba concurrir una especial motivación en los autores en el sentido de una discriminación sobre bases políticas, religiosas, raciales u otras, salvo en el caso de la figura de la persecución.

iii. Crímenes de guerra. Respecto de los crímenes de guerra, se puede señalar que el Estatuto califica como tales a los cometidos tanto en el marco de conflictos armados internacionales como no internacional. No existe una justificación para no optar por esta alternativa. No hacerlo implicaría, por otra parte, dejar fuera de toda sanción internacional a conductas cometidas en conflictos sin carácter internacional, calidad que han tenido la mayor parte de los conflictos armados luego de la Segunda Guerra Mundial. Hoy es posible considerar como delitos las violaciones al artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949, que se aplican a los conflictos armados sin carácter internacional que excedan un cierto umbral. Normas del Protocolo Adicional II, de 1977, permiten concluir en los términos que lo hace el Estatuto.

En relación a la exigencia que los crímenes de guerra se cometan como parte de un plan o una política o como parte de una comisión en gran escala, el Estatuto adoptó aquí una redacción transaccional. En efecto, en su artículo 8 dispone que la Corte tendrá jurisdicción respecto de los crímenes de guerra, "en particular" cuando ellos se cometen como parte de un plan o política o como parte de una perpetración a gran escala. Esta expresión permite concluir que las exigencias de un plan o política no son esenciales.

iv. Agresión. Finalmente, en lo que dice relación con el delito de agresión, cabe señalar que si bien es cierto que se incluyó en la lista de los delitos de competencia de la Corte a que se refiere el artículo 5, esta misma norma, en su párrafo 2, dispone que mientras no se convenga en una definición del delito de agresión, ésta no ejercerá jurisdicción respecto de él. Esta fue una solución de transacción entre el punto de vista que pretendía excluirlo de su competencia y la de aquellos que pretendieron adoptar una definición del mismo, la que no alcanzó el suficiente grado de acuerdo. En consecuencia, actualmente es objeto de debate la definición de este delito y las condiciones conforme a las cuáles la Corte ejercerá competencia respecto de él; una vez definida, será incorporada al Estatuto, de acuerdo a las normas sobre Enmiendas y Revisión contenidas en los artículos 121 y 123.

b. Competencia temporal

Por otra parte, cabe señalar que la competencia temporal de la Corte se limita a los delitos a que alude el referido artículo 5, "cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto". A su vez, ninguna persona será criminalmente responsable por conductas anteriores a la entrada en vigencia del Estatuto.

c. Competencia automática

La competencia del Tribunal tiene la calidad de inherente o automática. Esto significa que todo Estado que se haga Parte, reconoce la jurisdicción de la Corte respecto de los delitos mencionados en el referido artículo 5. No cabe, por tanto, la posibilidad que un Estado, al hacerse Parte de este instrumento, declare que no acepta la jurisdicción de la Corte respecto de alguno de los delitos allí contenidos.

Esta norma tiene una excepción establecida en el artículo 124. En su virtud, cualquier Estado puede declarar, al hacerse parte del Estatuto, que no reconoce la competencia de aquélla respecto de los

crímenes de guerra por siete años contados desde esa fecha, en los casos en que dichos crímenes se cometan en su territorio o por sus nacionales. Esta declaración puede ser retirada en cualquier momento.

Para que la Corte pueda ejercer jurisdicción en un caso concreto, se requiere que cualquiera de los siguientes Estados sea Parte en el Estatuto: a) el Estado en cuyo territorio se cometió el delito; o b) el Estado de la nacionalidad de los acusados. Es importante señalar que basta que cualquiera de ellos sea Parte. No se exige la calidad de Parte a otros Estados que pudieren tener alguna relación con las conductas llevadas a cabo. Un Estado no Parte en cuyo territorio se comete alguno de los delitos de competencia de la Corte y cuyos nacionales sean acusados de la perpetración de los mismos, puede reconocer la competencia de la Corte sobre una base ad-hoc.

En todo caso, cabe precisar que el Consejo de Seguridad no está sujeto a las condiciones mencionadas. En efecto, éste, actuando en el marco de sus competencias de acuerdo con el Capítulo VII de la Carta, puede remitir al Fiscal una determinada situación en la que parezca haberse cometido alguno de los delitos de competencia de la Corte, sin necesidad de considerar si el Estado en cuyo territorio se habrían cometido éstos, es Parte del Estatuto, o si el Estado de la nacionalidad de los acusados lo es.

La Corte podrá ejercer jurisdicción respecto de los autores de los delitos dentro de su competencia en los casos en que: a) un Estado Parte le remite una situación al Fiscal; b) el Consejo de Seguridad actuando en el marco de sus competencias de acuerdo con el capítulo VII de la Carta le remite una situación al Fiscal; o, c) en el caso que éste haya iniciado una investigación por propia iniciativa respecto de los mismos delitos. Estos son los tres entes que pueden poner en marcha la maquinaria judicial de la Corte. Los particulares en general o las víctimas en particular no pueden directamente poner en ejecución dichos mecanismos.

8. Normativa conforme a la cual resuelve

El Tribunal, al fallar un determinado caso, está obligado a aplicar, en primer lugar, su Estatuto, los elementos de los crímenes a los que se refiere el artículo 9, y las Reglas de Procedimiento y Prueba. Estos dos últimos instrumentos, ya fueron adoptados por los Estados Partes reunidos en Asamblea.

En segundo lugar, y cuando proceda, la Corte debe aplicar los tratados y los principios y normas de derecho internacional aplicables, incluidos los principios establecidos del derecho internacional de los conflictos armados. En su defecto, debe observar los principios generales del derecho, que ella extraiga del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo, incluido, cuando proceda, el derecho interno de los Estados que normalmente ejercerían jurisdicción sobre el crimen en cuestión, siempre que esos principios no fueren incompatibles con las normas del Estatuto, ni con el derecho internacional.

Como puede observarse, la Corte no aplica el derecho interno de ningún Estado en particular.

9. Principios de derecho penal que lo rigen

De acuerdo con el Estatuto, la Corte debe atenerse a una serie de principios fundamentales de derecho penal. Entre ellos, se pueden mencionar los siguientes:

a. No hay crimen ni pena sin ley. En virtud de este principio, nadie es penalmente responsable si su conducta no constituye un delito en el momento de llevarse a cabo. Al mismo tiempo, el que sea declarado culpable sólo podrá ser penado en conformidad con las normas del Estatuto.

b. Irretroactividad en relación con las personas. Nadie será penalmente responsable por una conducta anterior a su entrada en vigor.

c. Responsabilidad penal individual. La Corte sólo ejercerá jurisdicción respecto de personas naturales. Los menores de 18 años

al momento de la comisión del delito, se excluyen de la competencia de la Corte.

El cargo oficial es irrelevante, por lo que cualquiera sea el cargo del autor del delito (Jefe de Estado o de gobierno, miembro de un gobierno o del Parlamento) la responsabilidad debe ser aplicada, ya que ellos no eximen de responsabilidad penal.

En lo relativo a la responsabilidad de los jefes y otros superiores, el jefe militar o el que actúe en los hechos como tal, será penalmente responsable de los delitos cometidos por sus subordinados en el caso de no haber ejercido sobre ellos un control apropiado, sabiendo o debido saber que ellos estaban cometiendo delitos o los iban a cometer y no hubiere adoptado las medidas razonables para prevenirlos o reprimirlos. Un concepto similar se aplica en el caso de la relación entre superior y subordinado en el ámbito no militar;

d. Los delitos de competencia de la Corte son imprescriptibles.

e. Inimputabilidad. No es penalmente responsable quien, al momento de cometer el delito padeciere de una enfermedad o deficiencia mental que lo prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta o estuviere en estado de intoxicación que lo prive de la correcta apreciación de su conducta, a menos que dicha intoxicación haya sido voluntaria a sabiendas que producto de misma incurriría en un crimen de competencia de la Corte.

f. Los límites de la obediencia. Respecto al cumplimiento de órdenes superiores, el que ha cometido un delito en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno o un superior, sea militar o civil, no será eximido de responsabilidad penal. Sin embargo, el subordinado se podrá eximir de responsabilidad penal si estuviere por ley obligado a cumplir la orden del superior o del gobierno, o no supiera que la orden era ilícita, o la orden no fuera manifiestamente ilícita. En todo caso, para los efectos del

Estatuto la orden de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad es siempre ilícita.

10. Las penas que puede aplicar y la ejecución de los mismos

Las penas que puede llegar a aplicar la Corte son: la reclusión por un número determinado de años que no exceda los 30; la reclusión a perpetuidad, cuando lo justifique la extrema gravedad de un delito y las circunstancias personales del condenado; multas y decomiso de bienes.

En lo relativo a la ejecución de las penas, si ellas son privativas de libertad, se cumplirán en el Estado designado por la Corte, sobre la base de una lista de Estados que hayan manifestado que están dispuestos a recibir a los condenados. Las penas serán obligatorias para los Estados Partes, los cuales, en caso alguno podrán modificarlas.

La revisión de la sentencia le corresponderá a la Corte, la cual vigilará su ejecución. Las condiciones de reclusión se regirán por la ley del Estado de ejecución y se ajustarán a las normas generalmente aceptadas en las convenciones internacionales y no serán ni más ni menos favorables que las que se aplican a los reclusos condenados por delitos similares en el Estado de reclusión. Este último no pondrá en libertad al recluso antes de que haya cumplido la pena impuesta por la Corte y sólo ésta podrá decidir una rebaja de la pena.

11. Enmiendas y reservas

Entre las cláusulas finales, merece destacarse la contenida en el artículo 120, en virtud de la cual se señala que el Estatuto no podrá ser objeto de reservas. Esta es una norma de trascendencia destinada a preservar la unidad e integridad del texto del Estatuto, las que, tratándose de un órgano judicial, adquieren una gran relevancia.

En materia de enmiendas, se contempla una regla general, según la cual, luego de siete años contados desde la entrada en vigencia del Estatuto, cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas al mismo.

Si no se obtiene un consenso respecto de la propuesta de enmiendas, ya sea en la Asamblea de los Estados Partes o en una Conferencia de Revisión, se requerirá una mayoría de dos tercios de los Estados Partes para su aprobación. Las enmiendas entrarán en vigor, para todos los Estados Partes, un año después que los 7/8 de éstos hayan depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas sus instrumentos de ratificación o de adhesión. Los Estados que no hubieran aceptado las enmiendas, podrá retirarse del Estatuto con efecto inmediato, no obstante lo previsto en el artículo 127.1, que regula el régimen de denuncia del Estatuto.

La otra regla relativa a las enmiendas, se refiere especialmente a las que se pueden introducir a los artículos 5, 6, 7 y 8, que describen los crímenes de competencia de la Corte. Estas enmiendas se rigen por las mismas normas mencionadas precedentemente, con la particularidad, sin embargo, que ellas entrarán en vigencia sólo para los Estados que las hubiesen aceptado. A lo anterior, hay que agregar que la Corte no ejercerá su competencia respecto de un crimen comprendido en la enmienda cuando haya sido cometido por nacionales o en el territorio de un estado parte que no haya aceptado dicha enmienda.

Un tercer régimen de enmiendas, es el que se ocupa de las cláusulas de naturaleza institucional. Estas cláusulas tiene un tratamiento especial, que se justifica frente al complejo sistema de enmiendas que antes mencionamos. Entre estas normas de naturaleza institucional, se encuentran los artículos 35, 36, 37 y 28, entre otros.

12. Entrada en vigencia

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional entró en vigor el 1° de julio de 2002, de acuerdo a su artículo 126.1 una vez depositados 60 instrumentos de ratificación o de adhesión ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

Para los Estados que ratifiquen o adhieran después de su entrada en vigor, éste regirá, para cada Estado, el primer día del

mes siguiente a aquel en que se depositó el instrumento de ratificación o de adhesión.

Hoy el Estatuto de Roma cuenta con 108 Estados partes, lo que evidencia de su vocación universal. Esperamos que Chile al más breve plazo posible se convierta el país parte número 109.

En mérito de lo expuesto, someto a su aprobación, el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O:

"ARTICULO UNICO.- Apruébase el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en dicha ciudad el 17 de julio de 1998.".

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

MARIANO FERNÁNDEZ AMUNATEGUI
Ministro de Relaciones Exteriores

CARLOS MALDONADO CURTI
Ministro de Justicia